

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	AURA MARÍA QUIROZ OVIEDO, actuando en nombre propio y representación de sus hijos FABIÁN CAMILO LÓPEZ QUIROZ, CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ QUIROZ, EFRAIN MIGUEL PÉREZ QUIROZ VIRGELINA CASTAÑO VALDERRAMA BERNARDO LÓPEZ VARELA DARLIN JOHANA LÓPEZ CASTAÑO ORFID MARCELA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADO	OMAR ANDREY GIRALDO MONTOYA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL SANTUARIO EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00136 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 381

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los demandantes Virgelina Castaño Valderrama, Bernardo López Varela, Darlin Johana López Castaño y Orfid Marcela López Castaño, reclaman como afectación patrimonial el perjuicio moral y daño a la vida de relación con ocasión de la muerte del menor Luis Santiago Quiroz Oviedo, luego de abstenerse de brindar suficiente información que sustente la especial aspiración económica.

2. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando una cifra concreta.
3. Deberá allegarse la póliza de seguro Nro. AA001035, la cual se dice expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., pues no de otra forma podrá corroborarse la legitimidad para demandar a tal aseguradora, atendiendo el deber impuesto a las partes y sus apoderados contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C G P.
4. Deberá allegar poder que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el que tenga registrado en el SIRNA, conforme lo dispone el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.
5. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF los documentos visibles a folios 38, 39, 40, 41, 42, 45, 48, 49, 54, 55, 56 del expediente virtual.
6. Vista la improcedencia de la solicitud de medida cautelar rogada por la parte actora (ver folio 11 del expediente), en tanto no se señala un establecimiento de comercio a nombre de la sociedad cooperativa, deberá su interesado adecuarla conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del C G P, o bien podrá desistir de aquella, debiendo en el último caso remitir copia de la demanda y los anexos a su contraparte para cumplir igualmente con el deber impuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además de agotar "la conciliación" como el requisito de procedibilidad de procedibilidad para iniciar los procesos ante la jurisdicción civil.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 72\_\_ hoy a las 8:00 a.  
m.*

*El Santuario \_1\_\_ de **Septiembre** del año **2021**\_\_\_\_\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*